

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FESETAS	FUERA DE CORDOBA	FESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 4 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si la hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Enero de 1939

AÑO IV

NUM. 31

Núm. 264

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Enero de 1939 desarrollando la Ley sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo primero de la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Locales de Fomento pecuario, emitirán, a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de Febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganade-

ros por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y otra menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Artículo segundo. Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo tercero. Los informes a que se contraen los dos artículos anteriores, sean sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Una copia de las citadas ordenanzas, después de aprobada, será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo cuarto. Anualmente y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por

cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras concejiles o dulas.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas Locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes—carreteras, caminos, ríos y arroyos.—Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo sexto. Las extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo séptimo. Los polígonos o cuartos, tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendría derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizado, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo octavo. En cada término municipal se segregará, en primer lu-

gar, por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas «dulas», las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos de término municipal, que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie deberán solicitar de la Junta Local su inscripción en la fecha que determine las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo noveno. Los demás polígonos, se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojera entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exce-

den del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo diez. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

Artículo once. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillaramientos.

Artículo doce. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, al cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta Local de Fomento Pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta Local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo trece. No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

Artículo catorce. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre arriendo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paster el rebaño.

Artículo quince. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, darán cuenta a las Juntas Provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas Locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo dieciséis. Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la

máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

Artículo diecisiete. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo dieciocho. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a las Juntas Provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para la provincial respectiva.

Artículo diecinueve. A mas de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo dieciocho, tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas independientemente de la indemnización de perjuicios, si les hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo veinte. Las Juntas Locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas Provinciales correspondientes, dentro del mes de Enero y en Diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Artículo veintiuno. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o mas polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Artículo veintidós. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales por sus características especiales, sea improcedente la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Bnrgos. 30 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA
Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 210

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día dieciocho del actual y a las once horas con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este Establecimiento así como las cantidades de artículos a adquirir todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba 10 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 289

Don Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en período voluntario de la Patente Nacional para circulación de automóviles correspondiente al primer trimestre y semestre del ejercicio actual empezará el día quince del corriente y terminará el 1.º de Marzo próximo en la capital, en la Oficina recaudatoria sin que se intente hacer efectivo la referida Patente en los domicilios de los contribuyentes.

Los contribuyentes que no se proveande la Patente, el día 2 de Marzo próximo incurrirán en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 por 100 si se realiza el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Marzo.

NOTA.—La recaudación en los pueblos de la provincia de la referida Patente comenzará en las fechas que los Recaudadores de la zona correspondiente anuncien, a medida que vayan recibiendo los valores.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Fernando Romero.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 241

Don Emilio Navarro López Obrero, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se requiere a las personas que al final se dirán para que dentro de los ocho días hábiles y siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Bujalance sito en la calle Terreros número 3, bien personalmente o por escrito para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen por conveniente respecto a los cargos que se le imputan en los expedientes que en su contra se siguen por responsabilidad civil administrativa con motivo de sus actos antipatrióticos y contrarios al Glorioso Alzamiento Nacional, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Emilio Navarro.

PERSONAS QUE SE CITAN

Jacinta Juarez Quero, Manuel Moreno López, Manuel Zumaquero Juarez, Antonio Gascón Gordillo, Manuel Ballejos Vellidos, (a) Curagar, Antonio Cespedosa Ortega, Bladimiro Quero Casado, Manuel Fernández García, Pablo Gallego Casado, Manuel Quero González, Pedro Garrido Montilla, Manuel Vallejo Ruiz, (a) Tremendo, Francisco Vallejos López, Francisco Gálán Arjonilla, Antonio Baurdel Casado, Manuel Casado

Quero, Domingo Ucles Juarez, Benito Santiago Juarez, Trinidad Cabeza Aguilar, Miguel Gascón Moreno, (a) Batato, Fernando González Ramírez, (a) Banderas, Manuel Cobo Aguilar, Manuel Zumaquero Estrella, Manuel Vallejos Aguilera, Miguel de la Caba Morente, Juan Lendiez Lendiez, Manuel García Calderón, Victor Díaz de Dios, Modesta Pinar de Torres, Manuel Ucles Juarez, Manuel Guerrero Quero, Manuel Rosel Caba, Manuel Márquez Gamuna, y Manuel Vallejos López, todos vecinos de Porcuna.

Fernando Gutiérrez González, vecino de El Carpio.

MONTORO

Núm. 239

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado, con el número 17 del corriente año se cita por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, al lesionado Manuel Benjarano Barbudo, natural de Córdoba, de 20 años, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, que el 15 de Noviembre último fue lesionado en esta población, en accidente casual, para que en unión de su representante legal, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de Instrucción de Montoro, calle Cervantes, dentro del término de diez días, siguientes al en que se haga dicha inserción con el fin de recibirle declaración en dicha causa y que lo reconozcan los Médicos, haciéndole el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Pedro Criado.

CORDOBA

Núm. 311

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del Distrito número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la sesión cuarta de la quiebra de don Jaime Balagué Besoli, vecino de Guadalcázar, se ha fijado el término de veinte días para que los acreedores presenten a los Síndicos de la quiebra don Joaquín Gisbert Luna, don Joaquín Llorente Flores, y don Francisco Siles Pérez los títulos justificativos de sus créditos, habiéndose señalado el día veinte de Marzo próximo y horas de las diez y siete para la celebración de la Junta de Acreedores, para el examen y reconocimiento de créditos, acto que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número.

Córdoba diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H. Aurelio Ortega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA